

DOCUMENTO DE TRABAJO
SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
(sala tercera)

16 de junio de 2021 (*)



«Marca de la Unión Europea - Procedimiento de nulidad - Registro internacional que designa a la Unión Europea - Marca figurativa Enterosgel - Ausencia de mala fe - Artículo 51, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 [actualmente artículo 59, apartado 1 (b) del Reglamento (UE) 2017/1001] ».

En el caso T - 678/19,

Grupo de productos sanitarios sp. z oo, con sede en Varsovia (Polonia), representada por los Sres. Kondrat, Stępień y A. Przytuła, abogados;

parte solicitante,

en contra

Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), representada por MM. E. Markakis y V. Ruzek, en calidad de agentes;

acusado,

la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la EUIPO, interviniendo ante el Tribunal General, siendo

Bioline Pharmaceutical AG, establecida en Baar (Suiza), representado por M^{es} T. Grucelski, H. Gajek y M. Furmańska, abogados,

objeto de un recurso de casación contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la EUIPO de 8 de agosto de 2019 (asunto R 482 / 2018-4), relativa a un procedimiento de nulidad entre Health Product Group y Bioline Pharmaceutical,

EL TRIBUNAL (tercera cámara),

compuesto por MM. A. M. Collins, presidente, Z. Csehi (relator) y G. De Baere, jueces,

Secretario: † A. Juhasz-Toth, Director,

Vista la demanda presentada en la Secretaría del Tribunal General el 4 de octubre de 2019,

Vista la respuesta de la EUIPO presentada en la Secretaría del Tribunal el 9 de enero de 2020,

Vista la contestación de la interviniente presentada en la Secretaría del Tribunal el 27 de diciembre de 2019,

tras la audiencia del 17 de noviembre de 2020,

hacer el presente

Detener

Historia de la disputa

- 1 El 31 de marzo de 2006, TNK Silma, antecesor legal de la coadyuvante, Bioline Pharmaceutical AG, nombró a la Unión Europea para el registro internacional n.º 896.788.
- 2 Este registro se notificó a la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) en virtud del Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1), en su versión modificada [sustituída por el Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea (DO 2009, L 78, p. 1), sustituido a su vez por el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre la marca de la Unión Europea (DO 2017, L 154, p. 1)].
- 3 La marca objeto del registro internacional que designa a la Unión Europea es el siguiente signo figurativo:

Enterosgel

[eSearchPlus]

- 4 Los productos para los que se ha solicitado el registro pertenecen a las clases 1, 3 y 5 en el sentido del Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, de 15 de junio de 1957, revisado y modificado, y corresponden, para cada una de estas clases, a la siguiente descripción:
 - clase 1: "Compuestos orgánicos a base de silicio; siloxanos";
 - Clase 3: «Productos cosméticos para el cuidado de la piel; mascarillas cosméticas; preparaciones cosméticas para el cabello; pastas de dientes»;
 - Clase 5: "Medicamentos destinados al ser humano, en concreto preparados destinados al tratamiento de trastornos intestinales".
- 5 El registro internacional que designa a la Unión Europea se publicó en el *Boletín de Marcas Comunitarias* N.º 2006/042 de 16 de octubre de 2006.
- 6 El 14 de junio de 2016, la demandante, Health Product Group sp. z oo, presentó una solicitud de caducidad basada en el artículo 52, párrafo 1 b) del Reglamento n.º 207/2009 [actualmente artículo 59, párrafo 1 b) del Reglamento 2017/1001]. La solicitud de nulidad se dirigió contra todos los productos cubiertos por la marca impugnada.
- 7 En su recurso de anulación, la demandante alegó que TNK Silma, antecesora jurídica de la interviniente, actuó de mala fe al designar a la Unión Europea para la marca impugnada. Sostuvo que TNK Silma era consciente del hecho de que la empresa ucraniana Kreoma-Pharm, licenciante de la demandante, había desarrollado el medicamento llamado Enterosgel, basado en hidrogel de ácido metil-silícico a principios de la década de 1990 y había recibido permiso para usarlo con fines médicos. en Rusia, Ucrania y Moldavia, así como la protección mediante patente de la invención. Según la solicitud de nulidad, la sociedad anónima AO Silma, de la que la empresa ucraniana Kreoma-Pharm y la empresa rusa AO Silan eran los principales accionistas, comenzó a fabricar el producto farmacéutico a gran escala en la década de 1990. En junio de 2000, AO Silan vendió sus acciones en AO Silma. La demandante señaló que parte de esas acciones habían sido adquiridas por A y B, en ese momento ambos empleados de AO Silma. También de acuerdo con la solicitud de nulidad, estas dos personas fundaron TNK Silma el 23 de junio de 2002. El demandante también alegó que A y B habían transferido ilegalmente los derechos de la marca Enterosgel en poder de AO Silma a TNK Silma y habían presentado, sobre la base de la registro

de la marca rusa Enterosgel n° 269.595, la marca impugnada. El solicitante sostuvo que TNK Silma no estaba justificado para actuar de esta manera, ya que el producto farmacéutico Enterosgel había sido desarrollado por Kreoma-Pharm.

- 8 Según la solicitud de nulidad, el 6 de febrero de 2016 Kreoma-Pharm celebró un acuerdo de licencia con el solicitante por el que se autoriza a este último a utilizar la documentación técnica de la monografía de la farmacopea de enterosgel-hidrogel d ácido metil-silícico.
- 9 El 28 de febrero de 2018 la División de Cancelaciones rechazó en su totalidad la solicitud de nulidad.
- 10 El 16 de marzo de 2018, la demandante interpuso un recurso ante la EUIPO, en virtud de los artículos 66 a 71 del Reglamento 2017/1001, contra la decisión de la División de Anulación.
- 11 Mediante resolución de 8 de agosto de 2019, la Cuarta Sala de Recurso de la EUIPO desestimó el recurso.
- 12 La Sala de Recurso resumió los argumentos de la demandante de la siguiente manera: en primer lugar, TNK Silma, antecesora jurídica de la coadyuvante, no disponía de autorización para designar la Unión Europea para la marca impugnada, ya que «no participó en el desarrollo de el producto denominado Enterosgel inventado por Kreoma-Pharm y fabricado en los años 90 por AO Silma y Kreoma-Pharm, y, en segundo lugar, TNK Silma no fue el primero en registrar la marca Enterosgel desde que, el 18 de enero de 2002, surgió la demanda de la marca rusa ЄНТЕРОСГЕЛЬ n ° 219.832 o ENTEROSGEL en caracteres latinos, fue presentada por AO Silma, la empresa ucraniana Kreoma-Pharm era la principal accionista. Ella entonces rechazó estos argumentos de la demandante por considerar que no podían demostrar la mala fe de TNK Silma.
- 13 La Sala de Recurso consideró, en esencia, en los apartados 29 y 30 de la resolución impugnada, que no se había constatado ningún registro anterior del signo Enterosgel por Kreoma-Pharm y que, por el contrario, era TNK Silma quien era el titular de todas las marcas rusas Enterosgel, a saber, la marca rusa Enterosgel n ° 269595, presentada el 6 de noviembre de 2002 por TNK Silma (o, al menos, que le fue transferida poco después de la grabación), y la marca rusa ЄНТЕРОСГЕЛЬ n ° 219.832, presentada el 18 de enero de 2002 por AO Silma, luego trasladada el 27 de octubre de 2003 a PR Cooperación y al día siguiente a TNK Silma. Consideró que el demandante no había presentado pruebas que demostraran el carácter ilegal de su transferencia a TNK Silma o de los derechos de propiedad de esta última.
- 14 Además, la Sala de Recurso señaló, en los apartados 32 y 33 de la resolución impugnada, que no existían pruebas que respaldaran la alegación de la demandante de que Kreoma-Pharm, como accionista ucraniana de AO Silma, habría llevado sus derechos de propiedad intelectual a AO Silma, resultando así en la ilegalidad de la solicitud de registro de las marcas Enterosgel presentada por TNK Silma. Consideró que no existía ningún documento que demostrara que Kreoma-Pharm era titular del derecho de marca anterior Enterosgel, ni que había utilizado ese nombre como marca antes de la fecha de designación de la Unión Europea para la marca impugnada, ni, finalmente, que TNK Silma no estaba autorizada para solicitar el registro de marca de Enterosgel. Agregó que A y B también eran accionistas de AO Silma,° 269.595 y ЄНТЕРОСГЕЛЬ n ° 219 832 habían presentado su TNK Silma o transferido a ella poco después de la solicitud.
- 15 La Sala de Recurso concluyó que no se había demostrado ningún derecho anterior en el signo de Enterosgel en beneficio de Kreoma-Pharm, el licenciante de la demandante, y que la intención deshonesto del antecesor de la coadyuvante durante la designación de la Unión Europea de la marca impugnada no había sido demostrado.

Conclusiones de las partes

- 16 La demandante solicita al Tribunal que:

- Anule la resolución impugnada declarando la mala fe de la interviniente en la fecha de designación de la Unión Europea en la solicitud de marca impugnada y declare la nulidad de la marca impugnada.

- En lo que respecta a las costas, fallar a su favor.

17 La EUIPO solicita al Tribunal que:

- Desestime el recurso.

- Condene en costas a la demandante.

18 La interviniente solicita al Tribunal que:

- confirmar la decisión impugnada;

- adjudicarle las costas.

Lugar

La admisibilidad de las nuevas ofertas de prueba de la demandante

19 Mediante cartas presentadas en la Secretaría de la Corte el 13 de febrero y el 11 de mayo de 2020, la demandante presentó, de conformidad con el artículo 85 (3) del Reglamento de la Corte, nuevas pruebas.

20 Los documentos presentados el 13 de febrero de 2020 son resolución de 18 de noviembre de 2019 de la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO (expediente R 2537 / 2018-5) y carta de 14 de octubre de 2015 del abogado interviniente, dirigida al solicitante.

21 El documento presentado el 11 de mayo de 2020 es una orden de fecha 31 de marzo de 2020 del Ministro de Desarrollo Económico, Comercio y Agricultura de Ucrania, que aprueba una decisión de la "cámara de apelaciones" de dicho ministerio el 28 de noviembre de 2019, y su anexo, reconociendo que el 1^{er} enero de 2006, la marca ЕНТЕРОСГЕЛЬ fue reconocida en Ucrania en relación con la empresa Kreoma-Pharm para 'productos farmacéuticos, a saber enterosorbents' dentro de la clase 5.

22 La EUIPO y la coadyuvante alegan que dicha prueba es inadmisibles porque se retrasó o se presentó por primera vez ante el Tribunal General y, en cualquier caso, carece de pertinencia.

23 La decisión de la EUIPO de 18 de noviembre de 2019, aunque se presentó por primera vez solo ante el Tribunal General, no constituye prueba como tal, sino que se refiere a la práctica de toma de decisiones de la EUIPO a la que, aunque sea posterior al procedimiento ante la EUIPO, una parte tiene derecho a recurrir [sentencias de 24 de noviembre de 2005, Sadas / OAMI - LTJ Diffusion (ARTHUR ET FELICIE), T - 346/04, EU: T: 2005: 420, apartado 20, y de 8 de diciembre de 2005, Castellblanch / OAMI - Champagne Roederer (CRISTAL CASTELLBLANCH), T - 29/04, EU: T: 2005: 438, apartado 16]. Por tanto, es admisible, ya que no se trata de criticar a la Sala de Recurso por no haber tenido en cuenta elementos de hecho [véase, en este sentido, la sentencia de 12 de julio de 2006, Vitakraft-Werke Wührmann / OAMI - Johnson's Veterinary Products (VITACOAT), T - 277/04, UE: T: 2006: 202,

24 Por lo que se refiere al Decreto de 31 de marzo de 2020 antes mencionado, conviene recordar que es posterior a la Decisión impugnada y pretende afirmar un elemento de hecho en el presente caso. Este documento, presentado por primera vez ante la Corte, no puede tomarse en consideración. En efecto, el recurso ante el Tribunal tiene por objeto revisar la legalidad de las decisiones de las Salas de Recurso de la EUIPO en el sentido del artículo 65 del Reglamento n.º 207/2009 (actualmente artículo 72 del Reglamento 2017/1001), por lo que la función del Tribunal General no es reexaminar las circunstancias de hecho a la luz de los documentos presentados por primera vez ante él. Por tanto, este documento debe dejarse de lado sin que sea necesario examinar su valor probatorio [véanse, a tal efecto, las sentencias de 24 de noviembre de 2005, ARTHUR ET FELICIE, T - 346/04, EU: T: 2005: 420, apartado 19 y jurisprudencia citada, y

de 23 de mayo de 2019, Holzer y Cia / EUIPO - Ancco (ANN TAYLOR y AT ANN TAYLOR), T - 3/18 y T - 4/18, EU: T: 2019: 357, punto 75].

- 25 Por lo que se refiere a la carta del abogado de la interviniente de 14 de octubre de 2015, dirigida a la demandante y con el requerimiento de esta última para que cese las infracciones de los derechos de propiedad intelectual en su contra, es necesario señalar que, en cualquier caso, ya ha sido presentado a la EUIPO, en el anexo 9 del escrito de fundamentos del recurso. Por tanto, ya forma parte del expediente EUIPO.

Sobre el motivo único, basado en la infracción del artículo 59, apartado 1, letra b), del Reglamento 2017/1001

- 26 Con carácter preliminar, dada la fecha de la solicitud de registro de la marca impugnada, a saber, el 31 de marzo de 2006, determinante para la identificación del Derecho sustantivo aplicable, los hechos del asunto se rigen por las disposiciones sustantivas del Reglamento. n.º 40/94, modificado por el Reglamento (CE) n.º 422/2004 de 19 de febrero de 2004 (DO 2004, L 70, p. 1) (véase, a tal efecto, la orden de 5 de octubre de 2004, Alcon / OAMI, C - 192/03 P, EU: C: 2004: 587, apartados 39 y 40, y sentencia de 23 de abril de 2020, Gugler France / Gugler y EUIPO, C - 736/18 P, inédito, EU: C: 2020: 308, punto 3 y jurisprudencia citada). Además, el artículo 51, apartado 1, b), del Reglamento n.º 40/94, según enmendada, no ha sufrido ninguna modificación en el reglamento 2017/1001. En consecuencia, en el presente caso, las referencias hechas por la Sala de Recurso en la resolución impugnada y por la demandante y la EUIPO en sus escritos a lo dispuesto en el Reglamento 2017/1001 deben entenderse como referencias a disposiciones de idéntico contenido del Reglamento n.º 40/94 modificado.

- 27 En apoyo del recurso, la demandante invoca esencialmente un motivo único, basado en la infracción del artículo 59, apartado 1, letra b), del Reglamento 2017/1001. Su argumento se divide esencialmente en cuatro ramas.

- 28 En primer lugar, la Sala de Recurso incurrió en error al afirmar que no se había probado que Kreoma-Pharm poseyera un derecho exclusivo anterior sobre el signo controvertido o que dicho derecho hubiera sido cedido a AO Silma. En segundo lugar, la demandante alega, en esencia, que la Sala de Recurso declaró erróneamente, en primer lugar, que A y B, como accionistas minoritarios de AO Silma, tenían derecho a crear una sociedad competidora con AO Silma, a saber, TNK Silma, y en segundo lugar, se les permitió transferir la solicitud de la marca rusa ЭНТЕРОСГЕЛЬ n.º 219,832 en cirílico TNK Silma y depositar o transferir a TNK Silma la demanda de la marca rusa Enterosgel n.º 269,595 en caracteres latinos a pesar de que Kreoma-Pharm poseía todos los derechos de propiedad intelectual relacionados con el producto llamado Enterosgel. En tercer lugar, la demandante sostiene, en esencia, que, ya cuando se convirtieron en accionistas minoritarios de AO Silma, los fundadores de TNK Silma, A y B, conocían o debían haber tenido conocimiento del uso por parte de Kreoma-Pharm o AO Silma del término "enterosgel" o la "marca no registrada" Enterosgel en Rusia, Ucrania y Moldavia para productos idénticos o similares a los cubiertos por la marca impugnada. En cuarto lugar, la demandante alega una violación de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, así como del convenio universal sobre derechos de autor revisado en París el 24 de julio de 1971.

- 29 La EUIPO refuta este argumento y afirma, en esencia, que la demandante no ha demostrado, en primer lugar, que las entidades vinculadas a la demandante (AO Silma, su gerente C y Kreoma-Pharm) tuvieran varios derechos exclusivos anteriores relacionados con el controvertido firmar antes del 31 de marzo de 2006, ni, en segundo lugar, que las entidades vinculadas a la interviniente (TNK Silma, A y B) hubieran vulnerado esos derechos.

- 30 Según la interviniente, las alegaciones de la demandante son meras afirmaciones no respaldadas por las pruebas pertinentes, insuficientes para refutar la presunción de buena fe del Derecho de la Unión.

- 31 Como punto preliminar, conviene recordar que el sistema de registro de una marca de la Unión Europea se basa en el principio de "primer solicitante", consagrado en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento 2017/1001. En virtud de este principio, un signo solo puede registrarse como marca de la UE si una marca anterior no lo excluye, ya sea una marca de la UE. Unión Europea, una marca registrada en un Estado miembro o por la Oficina del Benelux en el caso de la propiedad intelectual, una marca que ha sido objeto de un registro internacional con efecto en un Estado

miembro o una marca que ha sido objeto de un registro internacional con efecto en la Unión. No obstante, sin perjuicio de una posible aplicación del artículo 8, apartado 4, del Reglamento 2017/1001, el uso exclusivo por parte de un tercero de una marca no registrada no impide que una marca idéntica o similar se registre como marca de la Unión Europea para productos o servicios idénticos o similares. La misma observación se aplica, en principio, con respecto al uso por un tercero de una marca registrada fuera de la Unión [ver sentencia de 28 de enero de 2016, Davó Lledó / OAMI - Administradora y Franquicias América et Inversiones Ged (DoggiS), T - 335/14, EU: T: 2016: 39, apartado 43 y jurisprudencia citada].

32 Esta regla está matizada, en particular, por el artículo 59 (1) (b) del Reglamento 2017/1001, según el cual la nulidad de una marca de la Unión Europea debe declararse, previa solicitud presentada a la 'EUIPO o contrademanda en una acción por infracción, cuando el solicitante actuó de mala fe al presentar la solicitud de marca (sentencia de 28 de enero de 2016, DoggiS, T - 335/14, EU: T: 2016: 39, punto 44).

33 Corresponde al solicitante de una declaración de nulidad que pretenda invocar el motivo contemplado en el artículo 59, apartado 1, letra b), del Reglamento 2017/1001, determinar las circunstancias que conducen a la conclusión de que el titular de una marca la Unión Europea actuó de mala fe al presentar la solicitud de registro de este último y que se presume de buena fe hasta que se demuestre lo contrario [sentencias de 13 de diciembre de 2012, pelicantravel.com/OHMI - Pelikan (Pelikan), T - 136/11 , inédito, EU: T: 2012: 689, punto 21, y de 8 de marzo de 2017, Biernacka-Hoba / EUIPO - Formata Boguslaw Hoba (Formata), T - 23/16, inédito, EU: T: 2017: 149, punto 45].

34 El concepto de mala fe a que se refiere el artículo 59, apartado 1, letra b), del Reglamento 2017/1001 no está definido, ni delimitado, ni siquiera descrito de forma alguna en el Derecho de la Unión (sentencia de 28 de enero de 2016, DoggiS, T - 335 / 14, EU: T: 2016: 39, apartado 45).

35 Según la jurisprudencia, el concepto de mala fe se refiere a una motivación subjetiva de la persona que solicita el registro de una marca, a saber, la intención deshonesto u otro motivo lesivo. Se trata de un comportamiento que se aparta de los principios reconocidos en torno al comportamiento ético o las prácticas honestas en materia industrial o comercial [sentencia de 7 de julio de 2016, Copernicus-Trademarks / EUIPO - Maquet (LUCO), T - 82/14, EU: T : 2016: 396, punto 28].

36 En la sentencia Chocoladefabriken Lindt & Sprüngli de 11 de junio de 2009, (C - 529/07, EU: C: 2009: 361, apartado 53), el Tribunal de Justicia señala, además, que, a efectos de la apreciación de la existencia de mala fe por parte del solicitante, deben tenerse en cuenta todos los factores relevantes propios del caso y existentes en el momento de presentar la solicitud de registro de un signo como marca de la Unión Europea, y en particular:

- el hecho de que el solicitante sepa o deba saber que un tercero está utilizando, al menos en un Estado miembro, un signo idéntico o similar para un producto idéntico o similar, lo que genera confusión con el signo cuyo registro se solicita;

- la intención del solicitante de evitar que este tercero siga utilizando dicho signo;

- el grado de protección del que disfruta el signo de tercero y el signo cuyo registro se solicita.

37 A la luz de las consideraciones anteriores, procede revisar la legalidad de la Decisión impugnada.

38 En el presente caso, la Sala de Recurso recordó en primer lugar que, en virtud de lo dispuesto expresamente en el artículo 59, apartado 1, letra b), del Reglamento 2017/1001, el plazo pertinente para determinar la existencia de la mala fe era el momento de la presentación. la solicitud de registro de la marca impugnada como marca de la UE. En el caso del registro internacional controvertido, consideró que éste correspondía a la fecha de designación de la Unión Europea, es decir el 31 de marzo de 2006. Luego consideró que, dado que, en virtud de dicha disposición, el La actitud del solicitante de la marca de la Unión Europea al presentar la marca impugnada fue un criterio relevante, solo TNK Silma, como parte que designó a la Unión Europea en el registro internacional, debe tenerse en cuenta aquí, y no a su titular actual, la coadyuvante, que sólo adquirió la marca impugnada en 2013 tras una cesión. Estos elementos no están en disputa.

Sobre la primera parte del motivo único

- 39 La demandante refuta, en esencia, la afirmación de la Sala de Recurso según la cual no se ha demostrado que Kreoma-Pharm poseyera un derecho previo exclusivo sobre el signo controvertido o que dicho derecho hubiera sido cedido a AO Silma.
- 40 La EUIPO y la interviniente refutan esta argumentación.
- 41 En primer lugar, la demandante alega que la marca anterior ЄНТЕРОСГЕЛЬ Russian n ° 219.832 o ENTEROSGEL en caracteres latinos, presentada el 18 de enero de 2002 por AO Silma, es decir, por la sociedad ruso-ucraniana de la que la sociedad ucraniana Kreoma-Pharm el accionista principal. Fue registrado el 30 de agosto de 2002. Luego, según el demandante, fue transferido ilegalmente a PR-Cooperación (el registro del acuerdo de fecha 27 de octubre de 2003) y luego a TNK Silma (anexo 2 del memorando en el que se exponen las razones de la apelación).
- 42 En el caso de autos, la Sala de Recurso señaló, en esencia, en los apartados 29, 30, 33 y 34 de la resolución impugnada, que no se encontró ningún registro previo del signo impugnado por Kreoma-Pharm, licenciante de la demandante, y que TNK Silma era titular, en la fecha de designación de la Unión Europea para la marca impugnada, de todas las marcas rusas anteriores o Enterosgel n ° 269,595 y ЄНТЕРОСГЕЛЬ n ° 219,832.
- 43 Este hallazgo debe confirmarse.
- 44 Si la marca actúa ЄНТЕРОСГЕЛЬ n ° 219 832, solicitada antes del 18 de enero de 2002 AO Silma, y registrada el 30 de agosto de 2002 por el Servicio Federal Ruso de Propiedad Intelectual (Rospatent) para medicamentos farmacéuticos y veterinarios de la clase 5, productos de la clase 16, y los servicios de las clases 35 y 39, la Sala de Recurso consideró que no constituía ningún derecho previo a favor de Kreoma-Pharm, a pesar de que esta última era accionista de AO Silma, ya que no estaba inscrita en su nombre.
- 45 Debe señalarse que el hecho de que Kreoma-Pharm fuera accionista de AO Silma se consideró, con razón, irrelevante en lo que respecta a la cuestión de la propiedad de dicha marca. Además, la Sala de Recurso advirtió acertadamente, sobre la base del certificado de registro facilitado en el anexo 2 de la exposición de motivos del recurso, que dicha marca había sido cedida a PR-Cooperación, siendo la fecha de la cesión del convenio el 27 de octubre. , 2003, y luego a TNK Silma. La fecha de esta última transferencia no figura en el documento, pero las partes no discuten el hecho de que tuvo lugar al día siguiente, es decir, 28 de octubre de 2003. En consecuencia, es claro que, en la fecha relevante como de 31 de marzo de 2006, esta marca fue registrada en Rusia a nombre de TNK Silma.
- 46 Por consiguiente, debe desestimarse la primera alegación de la demandante.
- 47 Con respecto a la marca rusa Enterosgel n ° 269 595, solicitada el 6 de noviembre de 2002 y registrada el 1st En junio de 2004 para los productos de las clases 1, 3 y 5, sobre cuya base se registró la marca impugnada, la Sala de Recurso señaló que, efectivamente, fue TNK Silma quien había registrado dicha marca, o al menos que `` había sido transferida a él poco después del registro, el registro de esa marca nunca ha sido impugnado por el solicitante ni por Kreoma-Pharm. Cabe señalar, después de consultar el Anexo 3 de la exposición de motivos de la apelación, que en el certificado de registro proporcionado por el solicitante solo se menciona el nombre TNK Silma, ya que la Junta consideró un recurso. Cabe señalar que el solicitante no aporta ninguna prueba de tal naturaleza que invalide ese razonamiento.
- 48 Con respecto a las dos marcas registradas en Ucrania, la primera, ENTEROSGEL, solicitada el 15 de julio de 2004 y registrada el 15 de mayo de 2006, y la segunda, ENTEROSGELUM, solicitada el 22 de noviembre de 2004 y registrada el 16 de enero de 2006, por la empresa Medex, luego transferida a Kreoma-Pharm en 2006, se desprende del anexo 11 de la solicitud de nulidad que se presentaron después de las solicitudes de marca rusa antes mencionadas y, por lo tanto, no constituyen derechos previos, en particular a la marca rusa núm. ° 269 595 que sirvió de base para la marca impugnada, como acertadamente constató la Sala de Recurso en el apartado 31 de la resolución impugnada.
- 49 Por consiguiente, no cabe duda de que la Sala de Recurso concluyó que las dos marcas rusas anteriores n ° 269 595 y 219 832 habían sido presentadas por TNK Silma o transferidas a ella poco después de la solicitud.

- 50 En segundo lugar, la demandante alega que Kreoma-Pharm había cedido sus derechos de propiedad intelectual exclusivos sobre el producto Enterosgel a AO Silma y que solo AO Silma y su presidente del consejo de administración, C, estaban autorizados a registrar la marca impugnada. A este respecto, los estatutos modificados de AO Silma de 5 de diciembre de 1996, adjuntos como anexo 9 a la solicitud de nulidad, prueban que Kreoma-Pharm había cedido sus derechos de propiedad intelectual relacionados con Enterosgel a AO Silma y había autorizado su uso; sin embargo, AO Silma sólo habría sido licenciataria de dichos derechos, sin posibilidad de cederlos a un tercero. Al contrario de lo que afirmó la Sala de Recurso, ningún accionista de AO Silma tenía derecho a “hacer nada” con sus derechos exclusivos.
- 51 En el caso de autos, la Sala de Recurso declaró, en el apartado 32 de la resolución impugnada, que ninguno de los elementos de prueba respaldaba la alegación de la demandante de que Kreoma-Pharm, como accionista ucraniana de 'AO Silma, transfirió supuestamente sus derechos de propiedad intelectual a AO Silma, resultando así en la ilegalidad de la solicitud de registro de las marcas Enterosgel por parte de TNK Silma. Ella mencionó que el acuerdo del 1^{er} de julio de 1991 entre Kreoma-Pharm y sus empleados para el desarrollo de un producto farmacéutico, autorización de uso de la droga Enterosgel Enterosgelum o en nombre de Kreoma-Pharm en Rusia, Ucrania y Moldavia, de fecha 1994 y 1995 , la patente ucraniana o 7472 para los hidrogeles metil-silícicos Enterosgel Super transferidos a Kreoma-Pharm el 3 de marzo de 1999, mostró efectivamente que el principio activo del fármaco llamado Enterosgel había sido desarrollado por empleados de Kreoma-Pharm y había obtenido la protección de patente. Sin embargo, indicó que no existía ningún documento que demostrara que Kreoma-Pharm era titular del derecho de marca anterior del signo Enterosgel ni que había utilizado ese nombre como marca antes de la fecha de designación de la Unión Europea para la marca impugnada. , ni, finalmente, que TNK Silma no estuviera autorizada para solicitar el registro de marca del signo Enterosgel. En el apartado 33 de la Decisión impugnada, Con respecto a las “Directrices - Uso clínico de Enterosgel” que mencionan CJSC Silma 2000 y el contrato entre AO Silma y Kreoma-Pharm de 18 de octubre de 1995 relativo al suministro de Enterosgel por este último (anexos 7 y 8 de la declaración de los motivos del recurso), la Sala de Recurso señaló que no mencionaban los derechos de marca relativos a dicho signo.
- 52 De los extractos traducidos a la lengua del procedimiento de los estatutos sociales de AO Silma de 5 de diciembre de 1996 adjuntos en el anexo 9 de la demanda de nulidad se desprende que, en los términos del artículo 8 de estos estatutos, se de AO Silma fueron emitidas y adquiridas en particular por Kreoma-Pharm y por C, y que este último pagó la adquisición de estas nuevas acciones de AO Silma en forma de propiedad intelectual, es decir, documentación normativa, técnica y tecnológica [“propiedad intelectual (parte del paquete de documentación técnica y tecnológica normativa, según [el] protocolo de valoración del 11 de octubre de 1996) sobre la base del [el] protocolo de transferencia ”] (anexo 9 de la solicitud de nulidad). Sin embargo, Cabe señalar que ni siquiera se menciona la simple palabra "enterosgel" y que ni el protocolo de evaluación del 11 de octubre de 1996 ni el protocolo de transferencia que se mencionan han sido aportados o traducidos al idioma de procedimiento.
- 53 Por tanto, sin cometer ningún error, la Sala de Recurso sostuvo que del anexo 9 se desprende que tales derechos se relacionan con documentos tecnológicos y técnicos sin ninguna referencia a ningún registro de marca y que los elementos de prueba no demostraban que Kreoma-Pharm era titular de una marca anterior denominada Enterosgel o que dichos derechos de marca se habían transferido a AO Silma.
- 54 En consecuencia, debe desestimarse la segunda alegación de la demandante.
- 55 En tercer lugar, la demandante desarrolla un argumento relativo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971, así como a la legislación ucraniana y rusa sobre derechos de autor, explicando, en esencia, que, según su interpretación de los derechos rusos y ucranianos , el término "enterosgel" estaría protegido por derechos de autor en Ucrania y Rusia, con fecha de prioridad para cualquier solicitud de marca registrada en Rusia o en la Unión Europea. Sostiene, en particular, que Kreoma-Pharm, accionista ucraniano de la entidad ruso-ucraniana AO Silma, era titular de un derecho de autor o de un derecho de autor sobre el término "enterosgel" tal como aparece, en particular, en la patente ucraniana núm. o 7472 transferido a Kreoma-Pharm el 3 de marzo de 1999 para los hidrogeles metilsilícicos Enterosgel Super, y en las autorizaciones para uso médico, bajo derechos rusos y ucranianos en esta materia.

56 Sin embargo, esto constituye una afirmación sin fundamento. Si la demandante se refiere, en general, a algunas disposiciones del derecho internacional y del derecho ucraniano o ruso, se contenta con presentar su interpretación personal en cuanto a la aplicación de dichas disposiciones al término "enterosgel" y no aporta ninguna prueba fáctica. propiedad de Kreoma-Pharm de dichos derechos de autor. Además, la única prueba que podría ser relevante en el asunto fue aportada por la interviniente y tenderá a demostrar lo contrario. De hecho, la interviniente proporcionó a la EUIPO una decisión de un tribunal de arbitraje de Moscú del 19 de junio de 2017 en una disputa entre Kreoma-Pharm y TNK Silma, la primera que buscaba prohibir el uso por parte de TNK Silma, especialmente, del término "enterosgel" por ser objeto de derechos de autor. Por el contrario, resulta que Kreoma-Pharm no ha logrado demostrar que posee un derecho de autor sobre este término o que el término "enterosgel" no puede ser protegido por derechos de autor.

57 Por consiguiente, debe desestimarse la primera parte del motivo único.

Sobre la segunda parte del motivo único

58 En primer lugar, la demandante explica que, desde 2003, TNK Silma produce en Rusia un medicamento con la denominación «Enterosgel», sin que Kreoma-Pharm haya sido informado ni dado su consentimiento. Asimismo, alega que la creación de otra empresa, TNK Silma, competidora de AO Silma, sin que Kreoma-Pharm haya sido informada o sin haber dado su consentimiento, sería contraria al derecho mercantil mercantil, contrariamente a lo dictaminado por la Sala de Recurso. Ella insiste en que A y B han continuado con sus actividades desleales, incluidas las actividades de marketing de este producto basadas en trabajos de investigación clínica sobre el producto Enterosgel realizados a petición de Kreoma-Pharm. La demandante se remite, a este respecto, a sus observaciones de 16 de octubre de 2017 y al memorándum en el que se exponen los motivos del recurso de casación de 16 de abril de 2018.

59 En segundo lugar, la demandante señala que la Sala de Recurso ignoró erróneamente el hecho de que los accionistas de AO Silma estaban obligados a no revelar secretos comerciales. Por tanto, la Sala de Recurso omitió tener en cuenta, en particular, el punto 5.4.2 y el artículo 18 de los estatutos de AO Silma especificando que los accionistas de AO Silma se comprometían a no revelar información relativa a derechos de propiedad intelectual y secretos comerciales (anexo 9 de la solicitud de nulidad). Sin embargo, estos accionistas habrían violado estas obligaciones al transferir a TNK Silma, y al usar ilegalmente, todos los documentos relacionados con la producción de Enterosgel.

60 En tercer lugar, considera, en esencia, que la Sala de Recurso incurrió en error al declarar que A y B, como accionistas de la minoría AO Silma, podían transferir la solicitud de la marca rusa ЄНТЕРОСГЕЛЬ n.º 219.832 a TNK Silma. También considera el depósito o traslado irregular e ilegal de estas personas a la demanda de TNK Silma de la marca rusa Enterosgel n.º 269 595, en la que se basó la marca impugnada, pudiendo únicamente AO Silma presentar dicha marca de solicitud.

61 En cuarto lugar, critica el hecho de que ni la Sala de Recurso ni la División de Anulación hubieran determinado cómo TNK Silma se convirtió en titular de la marca Enterosgel n.º 269 595, en la que se basa la marca impugnada.

62 La EUIPO y la coadyuvante refutan esta argumentación.

63 Con carácter preliminar, procede señalar que la recurrente no puede remitir válidamente al Tribunal General en su conjunto a sus observaciones de 16 de octubre de 2017 y a su exposición de motivos del recurso de 16 de abril de 2018. que el Tribunal sustituya a las partes tratando de encontrar los elementos relevantes en los documentos a que se refieren. De ello se desprende que el recurso, en la medida en que se refiere a los escritos presentados ante la EUIPO, es inadmisibles en la medida en que la referencia global que contiene no puede vincularse a los motivos y alegaciones en él desarrollados [véase sentencia de 15 de diciembre de 2016, Keil / EUIPO - NaturaFit Diätetische Lebensmittelproduktion (BasenCitrato), T - 330/15, inédito, EU: T: 2016: 744, apartado 13 y jurisprudencia citada].

64 En primer lugar, sobre la alegación de actos de competencia desleal y la alegación de que la creación de una empresa competidora con AO Silma, a saber, TNK Silma, y la transferencia a esta

última de una solicitud de la marca Enterosgel sería contraria al derecho mercantil. , deben ser rechazados por el hecho de que ni siquiera se apoyan en la citación de las disposiciones legales nacionales presuntamente violadas. Asimismo, tampoco parecen fundamentadas las alegaciones relativas al uso ilícito de la investigación por parte de TNK Silma.

sesenta y cinco En segundo lugar, la demandante se refiere a los compromisos contractuales que supuestamente asumieron A y B, cuando se convirtieron en accionistas de AO Silma, en 2000, de no revelar secretos comerciales o derechos de propiedad intelectual, o bien a cláusulas que impiden que AO Silma o sus accionistas individuales se transfieran. o "hacer algo" con los supuestos derechos de propiedad intelectual que habría tenido Kreoma-Pharm, relacionados con el producto Enterosgel. En el punto 27 de su demanda, la demandante se refiere específicamente al punto 5.4.2.e) y al artículo 18 de los estatutos de AO Silma, adjuntos como anexo 9 a la solicitud de nulidad. Sin embargo, después de la verificación, estas disposiciones no se traducen al idioma del procedimiento. Además,

66 En tercer lugar, por lo que respecta a la alegación según la cual la Sala de Recurso incurrió en error al declarar que A y B, como accionistas minoritarios de AO Silma, estaban autorizados a transferir la solicitud de marca rusa ЧТЕРОСГЕЛЬ n ° 219832 TNK Silma y el registro de la marca rusa Enterosgel n ° 269 595, y esto a pesar de que Kreoma-Pharm poseía y había retenido todos los derechos de propiedad intelectual relacionados con el producto Enterosgel, siendo AO Silma solo una licencia clamshell, debe tenerse en cuenta que la Sala de apelación no encontró que tales accionistas estuvieran autorizados para transferir la solicitud de la marca rusa n ° 219832 TNK Silma o guardar la marca rusa n ° 269 595. En efecto, la Sala de Recurso se limitó a señalar, en esencia, en los apartados 30, 32 y 33 de la resolución impugnada, que la demandante, sobre la que, debe recordarse, recae la carga de la prueba de revocando la presunción de buena fe recordada en el párrafo 33 supra, no había logrado demostrar que dichas transferencias o registros relativos a estas dos marcas fueran ilegales.

67 En cuarto lugar, la demandante reprocha que ni la Sala de Recurso ni la División de Anulación hubieran determinado cómo TNK Silma se convirtió en titular de la marca rusa Enterosgel n ° 269 595, en la que se funda la marca controvertida. Esta alegación debe desestimarse por el hecho de que la demandante invierte, de nuevo, la carga de la prueba, dado que se presume la buena fe mientras no se pruebe lo contrario.

68 Por consiguiente, debe desestimarse la segunda parte del motivo único.

Sobre la tercera parte del motivo único

69 La demandante señala que uno de los elementos que permiten admitir la mala fe es que el titular de la marca impugnada sabía o debería haber sabido que un tercero estaba utilizando un signo idéntico o similar para un producto o servicio idéntico o similar y que tal conocimiento existe, por ejemplo, cuando las partes mantienen relaciones comerciales entre sí. También destaca la presunción de conocimiento resultante del conocimiento general, en el sector económico de que se trate, de dicho uso, pudiendo deducirse dicho conocimiento, en particular, de la duración de dicho uso, contemplado en el punto 39 de la sentencia de 11 Junio de 2009, Chocoladefabriken Lindt & Sprüngli (C - 529/07, EU: C: 2009: 361). Añade que la existencia, antes de la presentación de la marca impugnada, de relaciones directas o indirectas entre las partes, por ejemplo la existencia de una relación precontractual, contractual o poscontractual, también puede constituir un indicio de mala fe del titular. . de la marca impugnada.

70 Alega, en esencia, que los fundadores de TNK Silma, A y B, que eran empleados y, desde el 7 de junio de 2000, accionistas minoritarios de AO Silma, conocían o debían haber tenido conocimiento del uso por Kreoma -Pharm y por AO Silma, el término "enterosgel" utilizado como marca no registrada en Rusia, Ucrania y Moldavia.

71 A este respecto, la demandante alega que ha aportado pruebas del uso de una marca no registrada Enterosgel, por Kreoma-Pharm y por AO Silma, para un producto autorizado por las autoridades competentes para uso médico, en Rusia, Ucrania y Moldavia. . Por tanto, la demandante considera que, cuando pasaron a ser accionistas minoritarios de AO Silma, el 7 de junio de 2000, A y B conocían o debían haber conocido, en particular, los hechos y la siguiente cronología:

- la monografía de la farmacopea del medicamento Enterosgel (anexo 1 de la solicitud de nulidad);
- el acuerdo entre Kreoma-Pharm y sus empleados de fecha 1st julio de 1991 (Anexo 2 de la solicitud de nulidad);
- autorizaciones para uso médico de Enterosgel y Enterosgelum expedidas en 1993, 1994 y 1995, respectivamente, en Ucrania, Rusia y Moldavia (anexos 3, 4, 5 de la solicitud de nulidad);
- Patente ucraniana ^o 7472 de hidrogel metil-silícico Super Enterosgel con fecha de prioridad 11 de marzo de 1994, en nombre de varios inventores, patente transferida el 3 de marzo de 1999 por uno de los inventores Kreoma-Pharm (Anexos 6 y 7 de la solicitud de invalidez);
- el acto constitutivo de AO Silma, que tiene como accionistas principales AO Silan y Kreoma-Pharm, de 27 de abril de 1993, y los estatutos sociales modificados por la junta general de accionistas de 5 de diciembre de 1996 (anexos 8 y 9 de la solicitud en nulidad);
- el hecho de que el propio A, como empleado de AO Silma, hubiera indicado públicamente, en 1994, durante una presentación de un nuevo producto a un público del sector médico, que todos los derechos de propiedad intelectual relativos al Enterosgel pertenecían a "Kreoma" (Anexos 5 y 6 de la exposición de motivos);
- las "Directrices sobre el uso clínico de Enterosgel" con las palabras "CJSC Silma 2000" y una representación del envase de dicho producto (anexo 7 de la exposición de motivos);
- el contrato entre AO Silma y Kreoma-Pharm de 18 de octubre de 1995 relativo al suministro de Enterosgel (anexo 8 de la exposición de motivos del recurso de casación).

72 La EUIPO y la interviniente refutan esta argumentación.

73 En primer lugar, la EUIPO señala acertadamente que la demandante no estaba obligada a invocar y justificar ningún derecho anterior sobre la marca impugnada, pero que, dado que esta última basó su alegación de mala fe en la supuesta existencia de intereses anteriores y exclusivos derechos en el signo impugnado, la División de Anulación y la Sala de Recurso consideraron correctamente si estos argumentos estaban fundados o no. A este respecto, de la jurisprudencia citada en el apartado 33 anterior se desprende que es el demandante de nulidad, es decir, el demandante en el presente caso, quien soporta la carga de la prueba de mala fe, presumiéndose la buena fe hasta que se demuestre lo contrario.

74 A este respecto , procede hacer referencia al apartado 28 de la resolución impugnada, según el cual las alegaciones de la demandante ante la Sala de Recurso sobre si TNK Silma actuó de mala fe pueden resumirse de la siguiente manera: TNK Silma no tenía autorización para designar a la Unión Europea para la marca impugnada, ya que no participó en el desarrollo del producto Enterosgel inventado por Kreoma-Pharm y fabricado en la década de 1990 por AO Silma y Kreoma Pharm; Además, TNK Silma no fue la primera en presentar la marca Enterosgel desde que, el 18 de enero de 2002, la demanda de la marca rusa ЄНТЕРОЄЄЄЄЄЄЄЄЄЄ n^o 219.832 fue presentada por AO Silma, de la cual la empresa ucraniana Kreoma-Pharm era el principal accionista. Esta delimitación de los argumentos del solicitante ante la EUIPO no fue impugnada en la solicitud.

75 En cualquier caso, incluso en el caso de que deba señalarse que una alegación basada en el conocimiento del uso de un signo idéntico o similar al signo impugnado, para productos idénticos o similares, en el sentido de la jurisprudencia citada en párrafo 36 anterior, también se planteó durante el procedimiento administrativo, bastará señalar que la División de Cancelación y luego la Sala de Recurso verificaron que las pruebas proporcionadas por el solicitante demostraban que Kreoma-Pharm o AO Silma habían utilizado el signo de Enterosgel como una marca, antes del 31 de marzo de 2006, fuera o dentro de la Unión Europea. Sin embargo, consideraron que tal uso del signo como marca no se había demostrado con el estándar legal requerido.

76 La Sala de Recurso consideró así, en el apartado 32 de la resolución impugnada, recordado en el apartado 51 anterior, que la demandante no había probado con la norma jurídica exigida el uso del signo impugnado como marca antes de la fecha de designación de la marca europea Unión por la marca impugnada. Se considera que si el acuerdo de 1st de julio de 1991 entre Kreoma y sus empleados para el desarrollo de un producto farmacéutico, autorización de uso de la droga

Enterosgel Enterosgelum o en nombre de Kreoma-Pharm en Rusia, Ucrania y Moldavia, fechado en 1994 y 1995 como así como la patente ucraniana nº 7472 para Enterosgel Super transferido a Kreoma-Pharm el 3 de marzo de 1999 mostró realmente que el principio activo del fármaco llamado "Enterosgel" había sido desarrollado por empleados de Kreoma-Pharm y había obtenido protección de patente, sin embargo, ningún documento ha demostrado que Kreoma-Pharm había utilizado ese nombre como marca antes de la fecha de designación de la Unión Europea para la marca impugnada. En el apartado 33 de la resolución impugnada, la Sala de Recurso examinó el acto constitutivo de AO Silma de 27 de abril de 1993 y sus estatutos de 5 de diciembre de 1996 adjuntos como anexos 8 y 9 al recurso de anulación, las "Directrices - Uso clínico de Enterosgel" Con la mención CJSC Silma 2000 y el contrato celebrado entre AO Silma y Kreoma-Pharm de fecha 18 de octubre de 1995 relativo al suministro de Enterosgel, adjunta como anexos 7 y 8 al escrito de motivos del recurso. Sin embargo, la Sala de Recurso consideró, en esencia, que dichos documentos no mencionaban los derechos de marca relacionados con el signo en cuestión.

77 Cabe recordar también que la resolución de la División de Cancelación, refrendada por la Sala de Recurso en su totalidad, también concluyó que las pruebas aportadas no demostraban que AO Silma hubiera utilizado efectivamente el signo Enterosgel en los mercados ucraniano, ruso o de la Unión. en la fecha de registro de la marca impugnada.

78 Si bien, de acuerdo con su significado habitual en el lenguaje cotidiano, la noción de "mala fe" implica la presencia de un estado de ánimo o intención deshonesto, esta noción también debe entenderse en el contexto de la ley. de la vida empresarial. En este sentido, los reglamentos nº 40/94, nº 207/2009 y 2017/1001, adoptados sucesivamente, se enmarcan en un mismo objetivo, a saber, el establecimiento y funcionamiento del mercado interior (ver, en lo que respecta al Reglamento nº 207/2009, sentencia de 27 de junio de 2013, Malaysia Dairy Industries, C - 320/12, EU: C: 2013: 435, apartado 35). Las normas sobre la marca de la Unión Europea tienen como objetivo, en particular, contribuir al sistema de competencia no distorsionada en la Unión, en el que cada empresa debe, para atraer clientes a través de la calidad de sus productos o sus servicios, poder registrar como marcas signos que permitan al consumidor distinguir sin posible confusión estos productos o servicios de aquellos que tienen otro origen (sentencia de 12 de septiembre de 2019, Koton Mağazacılık Tekstil Sanayi ve Ticaret / EUIPO, C - 104/18 P, EU: C: 2019 : 724, párrafo 45).

79 En consecuencia, por uso del signo como marca, procede entender un uso que permite al consumidor distinguir sin posible confusión los productos de una entidad de los que tienen otra fuente.

80 La Sala de Recurso consideró acertadamente, en los apartados 32 y 33 de la resolución impugnada, que los elementos de prueba aportados no eran suficientes para demostrar el uso efectivo del signo impugnado como marca, ya sea por Kreoma-Pharm o por AO Silma. Como la EUIPO y la interviniente señalaron acertadamente en la vista, como máximo sólo demuestran los preparativos para la comercialización de un medicamento o el uso interno del signo, pero no el uso real del signo Enterosgel como marca en el mercado. En aras de la exhaustividad, cabe señalar que la solicitud es confusa en cuanto a la entidad que presuntamente utilizó ese signo como marca, a veces mencionando a Kreoma-Pharm, a veces a AO Silma.

81 En primer lugar, en lo que respecta al acuerdo del 1er. Julio de 1991 (anexo 2 de la solicitud de nulidad), no se mencionan los derechos de marca ni el término "enterosgel". En segundo lugar, debe considerarse que la posesión de una patente para un medicamento denominado Enterosgel Super demuestra la protección de una invención, pero no el uso real de un signo idéntico o similar al signo impugnado, permitiendo al consumidor distinguir sin posible confusión estos productos o servicios de quienes tienen otra procedencia en el mercado ucraniano. En tercer lugar, con respecto a las autorizaciones para uso médico emitidas por las autoridades competentes de Ucrania, Moldavia y Rusia, si también forman parte de la idea de preparaciones con el fin de producir y explotar comercialmente una droga, tampoco son suficientes para demostrar el uso real del signo de Enterosgel o un signo similar como marca comercial en los mercados en cuestión. Estos hallazgos también se aplican a extractos muy fragmentados traducidos al lenguaje de procedimiento de la monografía de la farmacopea (apéndice 1 de la solicitud de nulidad). En cuarto lugar, en relación con el video y su transcripción de una sesión de trabajo de 29 de junio de 1995 (Anexos 5 y 6 de la exposición de motivos del recurso de casación), bastará señalar que el término "enterosgel", así como el concepto de "marca", ni siquiera se mencionan allí.

- 82 En quinto lugar, procede confirmar también la apreciación de la Sala de Recurso en el apartado 33 de la resolución impugnada por lo que se refiere a los extractos traducidos a la lengua del procedimiento de los documentos constitutivos de AO Silma (anexos 8 y 9 del recurso de nulidad), sin referencia habiendo sido hecho a una marca registrada.
- 83 En sexto lugar, en lo que respecta a las “Directrices - Uso clínico de Enterosgel” (anexo 7 de la exposición de motivos), reproducen la foto de una caja de medicamento con el nombre E
- 84 HTEPOCGEЛЬ, o ENTEROSGEL en caracteres latinos y mencionan que CJSC Silma es responsable del desarrollo, producción y comercialización de un medicamento (anexo 7 de la exposición de motivos). Sin embargo, estas pruebas no son suficientes por sí mismas para demostrar el uso efectivo como marca de dicho signo en el contexto de la comercialización real en el mercado.
- 85 En séptimo lugar, en relación con el contrato de suministro de 18 de octubre de 1995 en virtud del cual Kreoma-Pharm se compromete a suministrar a AO Silma “hidrogel de ácido metil-silícico (Enterosgel)” (anexo 8 del escrito de motivos de recurso), ciertamente menciona expresamente el término 'enterosgel' pero solo puede demostrar el uso interno de ese signo. Además, no menciona una marca. Por tanto, el solicitante se equivoca al afirmar que este documento prueba que Kreoma-Pharm y sus empresas vinculadas han demostrado que participaron en el uso, venta, comercialización y promoción del producto que lleva la marca Enterosgel ante TNK Silma y sus fundadores.
- 86 Dado que no se ha demostrado el uso del signo Enterosgel o de un signo similar como marca antes del 31 de marzo de 2006, no fue necesario que la Sala de Recurso examinara la cuestión de cualquier conocimiento por parte de TNK Silma o de sus accionistas de tal (no) utilización, como señala la EUIPO en su respuesta a la medida de ordenación procesal del Tribunal General.
- 87 Por último, en cuanto a la referencia que hace la demandante a la decisión de la EUIPO de 18 de noviembre de 2019, mencionada en el apartado 20 anterior, es jurisprudencia reiterada que las decisiones que deben adoptar las Salas de Recurso de la EUIPO, en virtud del Reglamento 2017/1001, relativo al registro de un signo como marca de la Unión Europea, entra dentro del ejercicio de una competencia relacionada y no de un poder discrecional. En consecuencia, la legalidad de dichas decisiones debe apreciarse únicamente sobre la base de dicho Reglamento y no de una práctica decisoria anterior a ellas [sentencias de 26 de abril de 2007, Alcon / OAMI, C - 412/05 P, EU: C: 2007: 252, punto 65, y de 24 de noviembre de 2005, ARTHUR ET FELICIE, T - 346/04, EU: T: 2005: 420, punto 71]. En cualquier evento,
- 88 De cuanto antecede se desprende que debe desestimarse la tercera parte del motivo único.
- Sobre la cuarta parte del motivo único*
- 89 En el apartado 50 de la demanda, la demandante señala que la Sala de Recurso ignoró los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, así como las disposiciones de derecho internacional que figuran en la convención universal sobre derechos de autor revisada en París el 24 de julio de 1971.
- 90 Por lo que se refiere a la supuesta vulneración de los principios de confianza legítima y de seguridad jurídica, procede señalar que la demandante no la presentó en modo alguno como motivo en apoyo de su solicitud de anulación de la decisión impugnada. No obstante, si se admitiera que la exposición de los medios de recurso no está vinculada a la terminología y a la enumeración del Reglamento y que la presentación de estos medios, por su sustancia más que por su calificación jurídica, puede ser suficiente. , siempre que dichos medios surjan de la solicitud con suficiente claridad. En tales circunstancias, la falta de claridad sobre la naturaleza de dicha argumentación no permitió a la EUIPO preparar su defensa, lo que se corrobora, en particular, por la ausencia, en los escritos de la EUIPO, respuesta a este argumento. Por tanto, aunque la demandante pretenda invocar este argumento como un recurso de nulidad, procede concluir que se desconocen claramente los requisitos de claridad y precisión derivados del artículo 76, letra d), del Reglamento de Procedimiento [véase, en este sentido]. y por analogía, sentencia de 9 de noviembre de 2016, Smarter Travel Media / EUIPO (SMARTER TRAVEL), T - 290/15, inédito, EU: T: 2016: 651, apartados 89 a 91].

- 91 En cuanto al argumento relativo a la supuesta violación por la Sala de Recurso de las disposiciones de derecho internacional contenidas en la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971, ya ha sido rechazada en los párrafos 55 y 56 supra.
- 92 Por tanto, procede desestimar la cuarta parte del motivo único y, por tanto, el recurso en su conjunto, sin que sea necesario pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud de la recurrente de que el Tribunal General “declare que la demandante de registro se encontraba en malas condiciones en la fecha de designación de la Unión Europea en la solicitud de registro internacional de la marca impugnada y declara la nulidad de la marca [impugnada]”.
- 93 Por último, en cuanto a la solicitud de confirmación de la resolución impugnada de la interviniente, esta pretensión equivale a solicitar la desestimación del recurso de casación [véase, en este sentido, la sentencia de 17 de enero de 2018, Deichmann / EUIPO - Munich (Representación de una cruz en el lateral de un calzado deportivo), T - 68/16, EU: T: 2018: 7, apartado 21 y jurisprudencia citada].

Sobre costos

- 94 Con arreglo al artículo 134, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, se condena en costas a la parte vencida, si así se le solicita.
- 95 Dado que la demandante no ha prosperado, debe ser condenada a soportar sus propias costas y las de la EUIPO y de la coadyuvante, conforme a las pretensiones de esta última.

Por esos motivos,

EL TRIBUNAL (tercera cámara)

declara y detiene:

- 1) **Se desestima el recurso.**
- 2) **Grupo de productos sanitarios sp. Se condena en costas a z oo.**

Collins

Csehi

De Baere

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 16 de junio de 2021.

Firmas

* Lengua de procedimiento: inglés.